

SECRETARÍA. Patía - El Bordo, Cauca, 3 de mayo de 2022.- Doy cuenta a la señora Jueza con la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2022-00036-00. Sírvase proveer.


PAOLA LORENA ÁLVAREZ PABÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
PATIA - EL BORDO, CAUCA
Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia) - Celular 3186118813
Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 97

Patía – El Bordo, Cauca, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF.- DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD N.º 19-532-31-84-001-2022-00036-00
Demandante: GUSTAVO CAMPO ROSERO BOLAÑOS
Demandada: MAROLIBE MONTERO CARDONA, como representante legal de la menor de edad D.Y.R.M.

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde analizar lo concerniente a la admisibilidad de la demanda de la referencia

CONSIDERACIONES:

Al revisar la demanda en comento se observa que:

- No se cumple a cabalidad con el requisito indicado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, en tanto que mientras en el hecho número 12 se indica que el 27 de enero de 2021 se realizó la prueba de ADN que arrojó el resultado excluyente de la paternidad; al revisar los anexos de la demanda, se observa que la prueba de ADN aportada se practicó el 11 de noviembre de 2021. De donde es necesario que se aclare el mencionado hecho, precisando si la prueba de ADN que allí se menciona es la misma que se aporta o si se trata de pruebas diferentes, y cuál fue la fecha en que el demandante conoció por primera vez el resultado de la prueba de ADN, para efectos de poder establecer

el momento en que tuvo la certeza de no ser el padre de la menor de edad D.Y.R.M.

- No se acredita al presentar la demanda el envío SIMULTÁNEO de copia de la misma y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, como lo indica el cuarto inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, simplemente se allega la captura de pantalla de un mensaje, siendo imposible constatar que lo enviado con el mismo corresponda a la demanda y anexos presentados.

Por todo lo anterior, la demanda analizada carece de los requisitos formales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Razón por la cual, se debe acudir a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitiéndola y concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

Además, dada la inadmisión de la demanda, se le recuerda a la parte demandante que, al subsanar la demanda también debe acreditar el envío SIMULTANEO a la parte demandada no solo de copia de la demanda y sus anexos, sino también de copia del escrito de subsanación y los anexos del mismo, como lo señala el cuarto inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD N.º 19-532-31-84-001-2022-00036-00, interpuesta mediante apoderado judicial por el señor GUSTAVO CAMPO ROSERO BOLAÑOS, en contra de la señora MAROLIBE MONTERO CARDONA, como representante legal de la menor de edad D.Y.R.M.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de que sea rechazada en caso de no hacerlo dentro del término y en la forma indicados en este auto.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado MILTON MANOLO MUÑOZ ASTUDILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 10.541.162 y portador de la tarjeta profesional N.º 167.946 del C. S. de la J., para actuar en este proceso, de acuerdo a los fines y efectos del poder conferido por el señor GUSTAVO CAMPO ROSERO BOLAÑOS

Notifíquese y cúmplase.


JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza